

Radicado: 080014189008 – 2023 – 00885 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. – Nit N°. 901.023.959-5
Demandado: MARLON ENRIQUE JULIUO MEDINA – C.C. N°. 1.005.708.146, JOSE ALFREDO MEDINA MARTINEZ – C.C. N°. 92.227.742 y MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. – NIT. N° 823.005.139-3

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 06 de septiembre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00885 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Previo a librar mandamiento de pago, el despacho observa que el sujeto demandado MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. identificado con NIT. N° 823.005.139-3, no es deudor del título valor, el cual, fue anexado en la demanda presentada por la parte demandante, el artículo 422 del Código General del proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En lo que respecta con el resto de la parte demandada, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa el Pagare N°. 3970, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

R E S U E L V E:

- I. Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra el Sr. MARLON ENRIQUE JULIO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.708.146, JOSE ALFREDO MEDINA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.227.742 para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la entidad SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. identificada con Nit N°. 901.023.959-5, las siguientes sumas de dinero, discriminados así:

A) PAGARE N° 3970

- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L. (\$18.755.412.00).
- Por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados desde la fecha de suscripción de título valor hasta la fecha de vencimiento de este mismo

JADM



- Por concepto de INTERESES de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2. **No librar mandamiento de pago** en contra de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. identificado con NIT. N° 823.005.139-3, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
- 4. Téngase a la Dra. SILVANA DUQUE ROSSO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.140.840.934 de Barranquilla y T.P. N°. 401.354 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.
- 5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77852b9df661e63d1dc7aa7b25c64a0c873f5c2a6aa392b164c8c6226717790**

Documento generado en 20/11/2023 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>